



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Leidy Johanna Buitrago Osorio en nombre propio y en representación del menor Jerónimo Ortiz Buitrago; Luisa María Díaz Buitrago; Gonzalo José Ortiz Mazo y Jaime Aberto Ortiz Mazo.
Demandados	Arquitectura y Concreto S.A., Allianz Seguros S.A.
Radicado N°	05001-31-03-015-2022-00165-00
Asunto	Termina proceso por transacción.

Mediante escrito adosado en correo electrónico del 17 de octubre de 2023, se allega en el presente asunto escrito solicitando la terminación del proceso en virtud de que las partes transaron la Litis; además se aportó CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual una vez analizado, se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de transacción fue suscrito por los apoderados de todas las partes actuantes en el proceso, y a quienes en los respectivos poderes les fue conferido en forma expresa facultad de TRANSAR; además, se advierte, que todas las pretensiones de la demanda fueron transadas en un 100%, mediante el pago de una suma de dinero que la parte demandada, realizó a favor de la parte demandante, y en contraprestación la demandante declara a paz y salvo por todo concepto a los demandados y libres de toda reclamación, y solicitado en consecuencia la terminación del proceso con base en la transacción verificada.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según

fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. ...”* (resalto de este Juzgado)

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por los apoderados judiciales de las partes, los cuales, se itera, tienen poder expreso para transar; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, y que la misma cobija a todas las partes intervinientes en el proceso.

Es por lo anterior, que se aceptará la transacción presentada, disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de la norma citada.

Adicional a lo anterior, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, advirtiéndole que se decretó la inscripción de la demanda sobre nueve (9) folios de matrícula inmobiliaria propiedad de ARQUITECTURA Y CONCRETOS S.A.S.; y que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, solo la inscribió, según constancia allegada, en ocho (8) de dichos bienes; por tanto será sobre los que efectivamente aparece la inscripción de la medida, que se ordenará su levantamiento.

Así mismo, que sobre el vehículo de placa WGQ 341, inscrito en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca/La Calera, a pesar de que se decretó medida, tampoco obra constancia en el expediente de su registro, por tanto, no se ordenará el levantamiento de esta.

Sin embargo, se advierte a la parte interesada, que en caso de que las medidas ordenadas hayan sido efectivamente inscritas, podrán solicitar su levantamiento, previa acreditación de su inscripción.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso VERBAL- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovido por **LEIDY JOHANNA BUITRAGO OSORIO EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JERÓNIMO ORTIZ BUITRAGO; LUISA MARÍA DIAZ BUITRAGO; GONZALO JOSÉ ORTIZ MAZO Y JAIME ABERTO ORTIZ MAZO**, contra **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por transacción de las pretensiones, tal como quedó dispuesto en el contrato de transacción, y como se explicó en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1010515, 001-1010178, 001-1010532, 001-1010574, 001-1010570, 001-1010477, 001-1010573, 001-1010516; todos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur; propiedad de la codemandada **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.**; líbrese el oficio respectivo, advirtiéndole que la medida se comunicó mediante oficio No. 373 del 31 de agosto de 2022

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 4º del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y registradas las actuaciones.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa5c2d203510f0043509dbf1bb254b91e0f26a54856cd65724d39ec0669824**
Documento generado en 19/10/2023 11:58:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>